

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 12467

*Art.º 1.º* Incorporase al artículo 3º in fine, de la Ley 11.945 el siguiente texto:

*"A tales efectos la autoridad de aplicación de la presente Ley deberá practicar un cálculo actuarial a valores constantes sobre el capital e intereses aportado por el personal de conformidad al artículo 3º inciso a) y c), al momento de que aquéllos obtengan el beneficio de jubilación o pensión sus derecho-habientes, determinando el remanente que correspondiere reintegrar."*

ARTICULO 2º: Incorporase el artículo 4º bis a la Ley 11.945 con la siguiente redacción:

*"ARTÍCULO 4º bis: El personal acogido al presente régimen percibirá el sueldo anual complementario calculado sobre el importe que le corresponda por retiro mensual especial, que se hará efectivo en dos cuotas, el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, con efectos a partir de la sanción de la presente."*

ARTICULO 3º: Sustituyese el artículo 7º de la Ley 11.945 por el siguiente:

*"ARTÍCULO 7º: En caso de fallecimiento del beneficiario, sus derecho-habientes con derecho a pensión continuarán percibiendo el retiro especial establecido por el artículo 4º hasta el momento de otorgársele el beneficio previsional citado."*



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

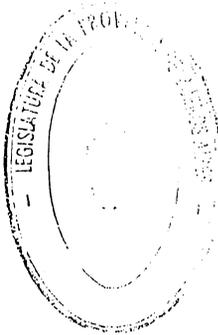
STELLA M. PASCUAL  
LEYES

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

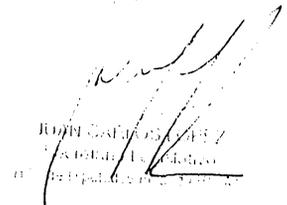
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil.



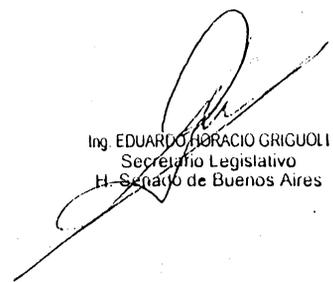
FRANCISCO FERRERO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados de  
la Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE C. SOLÁ  
PRESIDENTE  
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES



RODOLFO GRIGOLI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados



Ing. EDUARDO HORACIO GRIGOLI  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires



un remanente, el reintegro del mismo al Estado Provincial para el destino que estime pertinente;

Que por ello -amén de expresarse que los aportes de los retirados han resultado insuficientes para atender la erogación-, es dable poner de manifiesto que, en el supuesto de existir saldos positivos, carecería de todo sentido practicar cualquier actualización sobre su eventual devolución, en virtud que la misma corresponde al fisco provincial;

Que por otra parte, tampoco merece reconocimiento la pretensión de otorgamiento del sueldo anual complementario a los beneficiarios del régimen en cuestión, en los términos que estatuye el proyectado artículo 4 bis de la propuesta en estudio;

Que en tal sentido, debe advertirse que los interesados están incorporados a un status jurídico especial, al cual han adherido voluntariamente, marcado por características excepcionales, sin ninguna relación laboral, en la actualidad, con ESEBA S.A. y sin reunir los requisitos indispensables para ser atendidos por el sistema previsional;

Que en virtud de ello, de la armónica interpretación convergente entre la ley 11.945 y la legislación nacional que regula la temática abordada, debe concluirse que no resulta procedente el pago del complemento salarial mencionado;

Que a mérito de lo expuesto, deviene necesario observar los artículos 1 y 2 de la iniciativa en análisis, destacando que los reparos apuntados no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima

procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** Vétanse los artículo 1 y 2 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 29 de junio de 2000, al que hace referencia el Visto del presente.

**ARTICULO 2.-** Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las objeciones dispuestas en el artículo anterior.

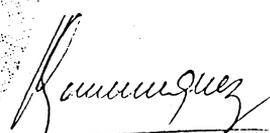
**ARTICULO 3.-** Comuníquese a la Honorable Legislatura.

**ARTICULO 4.-** Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

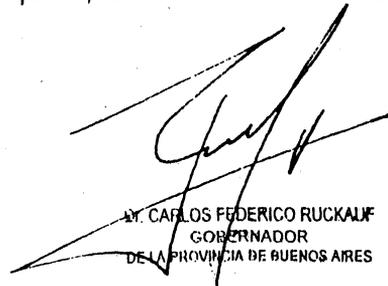
**ARTICULO 5.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

**SECRETOS**

2679

  
Dr. JULIAN ANDRES DOMINGUEZ  
Ministro Secretario  
en el Departamento de Obras y  
Servicios Públicos

3

  
Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES